

<b>Nº Dictamen</b> 28074	<b>Fecha</b> 15-06-2005		
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	TRR		

#### Referencias

-

#### Decretos y/o Resoluciones

-

#### Abogados

cpb

#### Destinatarios

subsecretaria de educacion

#### Texto

no se ajustaron a derecho los descuentos efectuados por el departamento provincial de educacion de talagante melipilla de la asignacion de movilizacion de funcionaria, por viaticos percibidos en los meses de marzo y abril 2004, causados por funciones de visitas inspectivas realizadas. ello, porque el derecho a viatico y la asignacion de movilizacion, regulan situaciones diversas, refiriendose el primero al desplazamiento, por razones de servicio, a una localidad distinta de aquella en que el funcionario labora ordinariamente, y la asignacion solo pretende resarcir aquellos gastos de movilizacion por visitas domiciliarias o labores inspectivas efectuadas dentro de la ciudad en que presta servicios, pero fuera de las oficinas que sirven de asiento habitual al funcionario. asi, como la afectada realizo labores inspectivas fuera de la localidad en que se encuentran las dependencias donde labora habitualmente (la ciudad de talagante), trasladandose a penaflo, isla de maipo, padre hurtado y el monte, pertenecientes a la provincia de talagante y melipilla, curacavi, san pedro, alhue, maria pinto, de la provincia de melipilla; comunas todas no consideradas como una misma localidad, para fines del pago de viaticos y otros gastos analogos, como lo indica el dto 115/92 hacienda. cuando no se configuran los requisitos para conceder la asignacion de movilizacion y, por el contrario, se establezca que los empleados cumplen efectivamente servicios fuera de la ciudad donde desempeñan sus funciones habituales, situacion de hecho que debe determinar la autoridad, desaparece el derecho a percibir tal beneficio durante tal periodo, cualquiera que sea la duracion del desempeno en tales condiciones, conforme lo indica el inc/2 del art/10 del dto 10559/69 hacienda, reglamento sobre pago de asignacion de movilizacion, de maquina y por perdida de caja. asi, cuando la asignacion analizada no se paga habiendo el personal efectivamente realizado funciones inherentes a su cargo fuera de la ciudad donde sirve habitualmente, corresponde reembolsarle los gastos por los pertinentes traslados, sin desmedro que se descuente proporcionalmente ese beneficio por el lapso en que el mismo ha estado suspendido

#### Acción

aplica dictámenes 16334/90, 27335/90, 6659/91, 6899/91,, 68650/76, 27002/82, 18668/83, 36696/66, 10831/63

#### Fuentes Legales

ley 18834 art/98 lt/b, dfl 29/2004 hacie

#### Descriptor

asignacion movilizacion, viaticos, traslado

#### Documento Completo

Nº 28.074 Fecha: 15-VI-2005

Se ha dirigido a esta Contraloría General Inspectora de Subvenciones del Departamento de Educación Talagante - Melipilla, quien solicita un pronunciamiento que determine la legalidad de la medida adoptada por la autoridad, al descontar de su asignación de movilización, los viáticos cobrados los meses de marzo y abril, de 2004, considerando que en dicho lapso debió trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo, para efectuar labores inherentes a su cargo.

En efecto, la interesada agrega, que en su calidad de funcionaria de terreno, tiene que salir de la localidad en donde se ubica el pertinente Departamento de Educación, caso en el cual, solicita devolución de pasajes, por los gastos incurridos en su desplazamiento. Asimismo, consigna, que la pertinente autoridad no ha hecho extensiva la medida objeto de la consulta, a los aproximadamente veinte supervisores e inspectores de subvenciones que efectúan la misma práctica, esto es, requerir "devolución de pasajes", cuando han realizado labores inherentes a su cargo, fuera de las dependencias donde desempeñan habitualmente sus cargos.

Solicitado su informe, la Subsecretaría de Educación lo remitió mediante Oficio N° 1.917, de 2004, señalando, en lo que interesa, que "no corresponde solicitar reembolso de pasajes, si la visita inspectiva es efectuada en una misma localidad o inmediatamente adyacentes, que cuenten con sistemas de movilización colectiva, ya que para estos efectos, se otorga la asignación de movilización estatutaria".

Sobre el particular, cabe manifestar, que el artículo 98, letra b), de Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, prescribe que tendrán derecho a percibir la asignación de movilización, los funcionarios que por la naturaleza de sus cargos, deban realizar visitas domiciliarias o laborales inspectivas fuera de la oficina en que desarrollan sus funciones habituales, pero dentro de la misma ciudad donde desempeñan sus cargos, a menos que la institución proporcione los medios correspondientes.

Como puede apreciarse, entonces, el objeto de la asignación de movilización, es resarcir los gastos de transporte en que incurre el funcionario en el cumplimiento de las visitas inspectivas fuera de las dependencias en que trabaja regular y habitualmente, pero dentro de la ciudad donde desempeña su empleo siendo, en consecuencia, un beneficio eminentemente compensatorio o indemnizatorio que se paga sólo durante el tiempo de desempeño efectivo del cargo, toda vez, que dicha asignación se suspende cuando concurre alguna circunstancia que impida su ejercicio efectivo, esto es, feriados, licencias o comisiones de servicio. (Aplica Dictámenes N°s. 16.334 y 27.335, de 1990; 6.659 y 6.899, de 1991).

Ahora bien, en otro orden de ideas, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 98, letra e), de Ley N° 18.834, y 1° y 3° del DFL. N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de Viáticos para el personal de la Administración Pública, el viático es un beneficio económico que tiene por objeto compensar los mayores gastos en que debe incurrir el funcionario que, por razones de servicio y en cumplimiento de cometidos o comisiones administrativas, debe pernoctar o alimentarse fuera del lugar de su desempeño habitual.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece, que la recurrente realiza labores inspectivas fuera de la localidad en que se encuentran las dependencias donde labora habitualmente, esto es, la ciudad de Talagante, debiendo trasladarse por motivo de su desempeño funcionario, fuera de dicha localidad, como son las comunas adyacentes de Peñaflor, Isla de Maipo, Padre

Hurtado y El Monte, pertenecientes a la provincia de Talagante, y las de Melipilla, Curacaví, San Pedro, Alhué, María Pinto, todas de la provincia de Melipilla; comunas éstas, que no se encuentran consideradas como una misma localidad, para efectos del pago de viáticos, pasajes, y otros gastos análogos, según lo previene el Decreto N° 115, de 1992, del Ministerio de Hacienda, que define las localidades para efectos del pago de viáticos.

Puntualizado lo anterior, es menester señalar, que el derecho de viático y la asignación de movilización, regulan situaciones diversas, ya que, el primero, se refiere al desplazamiento por razones de servicio a una localidad distinta de aquella en que el funcionario labora ordinariamente, y la otra, sólo pretende resarcir aquellos gastos de movilización que tienen como fundamento la realización de visitas domiciliarias o labores inspectivas efectuadas dentro de la ciudad en que se presta servicios, pero fuera de las oficinas que sirven de asiento habitual al funcionario. (Aplica Dictámenes N°s. 68.650, de 1976, 27.002, de 1982 y 18.668, de 1983).

Se debe hacer presente, que en el caso en que no se configuren los requisitos para conceder la asignación de movilización y por el contrario, se establezca que los empleados cumplen efectivamente servicios fuera de la ciudad donde desempeñan sus funciones habituales, situación de hecho que debe determinar la autoridad, desaparece el derecho a percibir tal asignación durante dicho período, cualquiera que sea la duración del desempeño en tales condiciones, toda vez que el inciso segundo del artículo 10°, del Decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento sobre pago de Asignación de Movilización, de Máquina y por Pérdida de Caja, previene, en lo que interesa, que se suspenderá el pago de la asignación de movilización, "durante el desempeño de una comisión de servicios". (Aplica Dictamen N° 36.696, de 1966).

En este sentido, es dable advertir, que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Contralora, ha resuelto mediante el Dictamen N° 10.831, de 1963, que la suspensión del pago de la asignación de movilización debe hacerse efectiva respecto de cada trabajador, por todo el período que corre, desde el cese del desempeño de las tareas que dan derecho a ella hasta el día del reintegro a sus funciones, procediéndose al descuento proporcional correspondiente.

Siguiendo el mismo razonamiento, cabe indicar, entonces, que cuando no se cumplen los presupuestos para pagar la asignación de movilización, toda vez, que el personal efectivamente realizó labores inherentes a su cargo fuera de la ciudad donde presta servicios habitualmente, corresponde reembolsar los gastos en que incurran los funcionarios por los correspondientes traslados, sin perjuicio que deba efectuarse el descuento proporcional de la asignación de movilización de que gozan, por el período en que dicha franquicia estuvo suspendida.

Por consiguiente, habida consideración a todo lo expuesto, es dable concluir, que no se ajustan a derecho los descuentos efectuados por el Departamento Provincial de Educación de Talagante - Melipilla, en la asignación de movilización de la interesada, de los viáticos percibidos en los meses de marzo y abril de 2004, por las visitas inspectivas efectivamente realizadas fuera de la ciudad en que se encuentran las oficinas del Servicio, debiendo, en consecuencia, proceder a restituir los montos indebidamente descontados a la recurrente, y por otra, disponer el reintegro de las sumas pagadas por concepto de asignación de movilización, en la proporción correspondiente al lapso en que ésta no desempeño labores que confieren derecho a ella.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General, estima del caso señalar, que la pertinente Dirección Provincial, deberá, respecto al personal de supervisores e inspectores de subvenciones, uniformar los criterios sobre el particular, teniendo

en cuenta para ello, tanto lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias, como los criterios contenidos en el presente oficio y jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control.